EXP. N.° 05154-2009-PA/TC
LIMA
AUGUSTO SEGURA ESCOBEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 4 día del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Segura Escobedo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 30 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10646-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en mérito al reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos presentados por el actor para acreditar las aportaciones alegadas no son los medios probatorios adecuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR.

El Decimotercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de abril de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que con la documentación adjuntada el demandante ha acreditado 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que los hechos alegados por el demandante no se sustentan en medios probatorios idóneos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se desprende que el recurrente nació el 28 de agosto de 1940, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 28 de agosto de 2005.

6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 3 y 12, respectivamente, se advierte que la demandada le denegó al actor la pensión solicitada por considerar que únicamente había acreditado 17 años de aportaciones, puesto que los 5 años y 7 meses de aportes que habría efectuado

durante su relación laboral con la empresa E. Guinea S.A. desde 1975 hasta 1981, no habrían sido fehacientemente acreditados.

7. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   a) Certificado de trabajo expedido por la empresa E. Guinea S.A. (f. 6), en el que se indica que el recurrente ingresó a laborar a la referida empresa el 18 de enero de 1966, y que a la fecha de expedición del certificado (21 de noviembre de 1978), continúa laborando en dicha empresa.

   b) Carta dirigida por la empresa Procter & Gamble Perú S.R.L. a la ONP (f. 7), en la que se señala que el actor ingresó a laborar a la Empresa Guinea S.A. el 18 de enero de 1966, a Deterdisa S.R.L. el 1 de julio de 1981 y a Deterperú S.A., hoy Procter & Gamble Perú S.R.L. desde el 5 de julio de 1982.

   c) Convenio sobre Transferencia de Personal (f. 8 a 10), en el que consta que los trabajadores de E. Guinea S.A. pasan a ser trabajadores de Deterdisa S.R.L. a partir del 1 de julio de 1981, precisándose que el demandante laboró en E. Guinea S.A. desde el 18 de enero de 1966 hasta el 30 de junio de 1981.

8. En tal sentido, el demandante ha acreditado 5 años y 7 meses de aportes efectuados entre los años 1975 y 1981, los cuales, sumados a los 17 años de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 22 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación, motivo por el cual corresponde estimar la demanda.

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

11. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.

EXP. N.° 05154-2009-PA/TC
LIMA
AUGUSTO SEGURA ESCOBEDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 10646-2006-ONP/GO/DL 19990.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, los intereses legales a que hubiere lugar según el artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR